



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4443 -2005-PHC/TC  
LIMA  
JOSE ANTONIO YANGALI MARCOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Canta, a los 25 días del mes de julio de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha Elena Yangali Marcos contra la resolución de la Cuarta Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 49, su fecha 27 de mayo de 2005, que declara infundada la acción hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Los recurrentes, señores Martha Elena Yangali Marcos, Teresa Consorcia Yangali Marcos, Hector Isidro Yangali Marcos y María Yangali Marcos de Eufrasio, interponen demanda de hábeas corpus a favor de su hermano José Antonio Yangali Marcos, y la dirigen contra los señores Luisa Morón Huachin, Miguel Ángel Rodríguez Morón, Julio César Rodríguez Morón, Gladis Morón Huachin y Mary Morón Huachin, por violación a la libertad individual del favorecido. Alegan que los emplazados son sobrinos de la que fuera esposa de José Antonio Yangali Marcos, los cuales ingresaron violentamente al domicilio de éste, restringiendo su libertad personal al impedirle salir al exterior y manteniéndolo incomunicado pese a que adolece de la enfermedad de Alzheimer en su fase terminal, lo cual hace peligrar su integridad física. Agregan que los emplazados los expulsaron violentamente del inmueble a sabiendas que ellos cuidaban del enfermo y no se les permite verlo, pese a ser los únicos familiares consanguíneos con que cuenta el beneficiario.

Realizada la investigación sumaria, el juez constitucional se constituyó al lugar de los hechos procediendo a entrevistar al beneficiario, quien refirió no tener ninguna restricción a su libertad individual, afirmando ser visitado en su domicilio no solo por los demandantes, sino también por sus amistades, y encontrarse en perfecto estado de salud.

El Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 5 de mayo de 2005, declaró infundada la demanda, por considerar que de autos no se evidencia la existencia de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación u amenaza de violación a derecho constitucional alguno, toda vez que el beneficiario goza del pleno ejercicio de su libertad individual.

La recurrida confirmó la apelada, por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. El presente proceso constitucional tiene por objeto la tutela de la libertad individual e integridad física del beneficiario, derechos constitucionales que los emplazados presumiblemente vulneran al mantenerlo incomunicado en el interior de su domicilio, pese a que éste adolece de una enfermedad terminal.
2. Conforme a lo enunciado en reiterada jurisprudencia (STC N.<sup>o</sup> 1230-2002-HC, Caso Tineo Cabrera), “[l]a libertad personal es no es solo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico. Es por ello que la Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como una garantía constitucional, que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella”.
3. Así, son fines esenciales de los procesos constitucionales la supremacía de la Constitución desde una perspectiva genérica y desde un ámbito particular, así como la vigencia efectiva de los derechos que en ella se reconocen a toda persona.
4. En tal sentido, el proceso de hábeas corpus no solo protege la libertad física propiamente dicha, sino que su ámbito de protección se extiende también a la libertad de movimiento, de tránsito, a la integridad personal, y su tutela se prolonga a pesar de haber cesado la vulneración o de haberse convertido la violación en irreparable, con el objeto de que a futuro el afectado no se le restrinja tal derecho. Por ello, es legítimo que ante la afectación de la libertad individual o un derecho que tiene conexión con ella se plantee una demanda de hábeas corpus.
5. No obstante ello, de la audiencia de (fs. 27/30) realizada durante la investigación preliminar, se advierte que el juez constitucional constató que el favorecido se encuentra bajo cuidado y aparentemente en buen estado de salud. A mayor abundamiento, al realizarse la entrevista éste manifestó que los emplazados “(...) a quienes reconoce como la familia que lo rodea, lo tratan bien y que está muy agradecido con ellos, y que, por el contrario, sus hermanos lo tratan regular”. De lo cual se colige que no existe la afirmada vulneración constitucional que sustenta la demanda, resultando aplicable al caso el artículo 2.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Finalmente, con respecto al argumento consignado en el recurso de agravio constitucional, el cual, supuestamente, se refrendaría con el nombramiento de la demandante Martha Elena Yangali Marcos como Curador Provisional del beneficiario, resulta importante precisar que la mencionada institución jurídica está referida a la representación y administración de los bienes de propiedad del presunto interdicto, en tanto que el ejercicio y la titularidad de los derechos fundamentales es *intuito personae*.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú

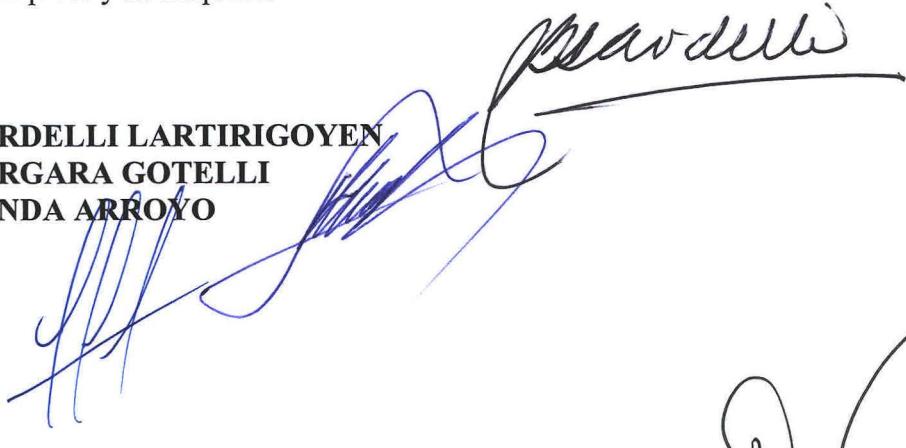
### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS

BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO

  
*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira*  
SECRETARIO RELATOR (e)